**ANÁLISIS Y RELIQUIDACIÓN**

**CASO**

* **JUZGADO: JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**
* **DEMANDANTE: RUBÉN DARÍO JARAMILLO MOSQUERA**
* **DEMANDADO: SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA Y OTROS**
* **LLAMADOS EN GARANTÍA: HDI SEGUROS S.A.**
* **RADICADO: 761093103003-2022-00046-00**
1. **HECHOS**

De conformidad con los hechos de la demanda, el vehículo de placa TTG215 y el volcó R59362 son propiedad del señor Rubén Daría Jaramillo. Se aduce que el 30 de julio de 2017, se presentó un accidente por desprendimiento de Tolva, mientras el vehículo y el volco identificados anteriormente se encontraban en la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura, en el muelle 8. Como consecuencia de ese accidente, se produjeron daños al vehículo y volco en cuestión. Se reseña que La Previsora S.A. Compañía de Seguros pagó al señor Jaramillo Mosquera la suma de $64.675.000, afectando el amparo denominado pérdida severa por daños, (respecto al vehículo TTG-215), otorgado mediante la Póliza de Seguro número 3003683, expedido por esa compañía, y que, a su vez, la Sociedad Portuaria pagó a Previsora la suma que esta última asumió por ese concepto. Sostiene el demandante que el mentado volco se encontraba avaluado en la suma de $85.680.800 para el año 2019, y que recibió por concepto de chatarra la suma de $2.610.000, por lo que presuntamente sufrió una pérdida económica de $83.070.800. Se dice en la demanda que el vehículo y volco, presuntamente propiedad del actor, generaban ingresos mensuales de $18.503.000 y dejaban una utilidad de $11.508.923. Igualmente, se reclama la presunta afectación por lucro cesante, como producto del reseñado accidente. Por otra parte, se indica que para el momento de los hechos la propietaria de la mercancía era la sociedad Quimpac de Colombia S.A., quien había contratado con Suramericana S.A. la Póliza número 438663, y que esta aseguradora, junto con Axa Colpatria, La Sociedad Portuaria y Quimpac de Colombia indemnizaron a los familiares del señor Gabriel Taborda Jaramillo, con ocasión al fallecimiento del nombrado. Finalmente, argumenta el actor que la Sociedad Portuaria contrató con Axa Colpatria la póliza número 8001081737, que amparaba su responsabilidad civil, y que elevó dos reclamaciones ante la aseguradora, pretendiendo el reconocimiento y pago de perjuicios materiales

1. **PRETENSIONES**

Las pretensiones de la demanda se encaminan al reconocimiento y pago de la suma total de $180.289.470. Discriminada de la siguiente manera:

1. Por daño emergente la suma de $83.070.800.
2. Lucro cesante la suma de $97.217.670
3. Intereses moratorios.
4. **ANÁLISIS SOBRE LA CONTIGENCIA**

La calificación del proceso es **PROBABLE**, toda vez que la póliza No. 8001081737, emitida por Axa Colpatria Seguros de Vida, presta cobertura temporal y material, y la responsabilidad del asegurado, Sociedad Portuaria de Buenaventura.

En primer lugar, la póliza **presta cobertura temporal**, toda vez que tiene una vigencia comprendida desde el 31 de diciembre del 2016 hasta el 31 de diciembre del 2017, y los hechos reprochados, sucedieron el día 30 de julio del 2017, es decir, ocurrieron en vigencia de la póliza. En segundo lugar, la póliza **presta cobertura material**, en tanto ofrece el amparo denominado R.C.E. General (Predios, Labores y Operaciones), bajo el cual se cubren los hechos objeto de litigio.

Lo anterior debe analizarse en conjunto con la responsabilidad del asegurado, la cual está probada, toda vez que: (i) Los hechos del 30 de julio del 2017, ocurrieron dentro de las instalaciones de la Sociedad Portuaria de Buenaventura; (ii) La caída de la Tolva se debió a la ausencia de mantenimiento de la misma, obligación que le asistía a la Sociedad Portuaria; (iii) Por los hechos ocurridos el día 30 de julio del 2017, hubo una persona fallecida, donde Axa Colpatria, SPRBUN y Quimpac de Colombia indemnizaron a los familiares del occiso; (iv) La compañía La Previsora Seguros, indemnizó al señor Rubén Darío Jaramillo, por los daños materiales sufridos sobre el vehículo de placa TTG-215; (v) Dentro de la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, se formularon excepciones encaminadas a establecer las condiciones del contrato de seguro, pese a ello, se expone que posiblemente las mismas podrían ser consideradas ineficaces por el despacho, por cuanto no cumplen los parámetros de la Ley 1480 del 2011 y Ley 663 de 1993.

Esto sin el carácter contingente del asunto, y la valoración probatoria que del juzgador.

1. **LIQUIDACIÓN OBJETIVA**

El día 02 de noviembre del 2023, la parte demandante descorrió traslado al juramento estimatorio aportado las siguientes pruebas:

* Certificado de ingresos y de gastos expedido por contador público.
* Contrato de compraventa.
* Certificación de KENWORTH de la MONTAÑA
* Certificado de Logitrans.
* Certificado de Servitrailer.
* Factura de chatarrería.
* Fotos.

De conformidad con el descorre efectuado por parte de la apoderada del señor Rubén Darío Jaramillo, la Dra. Danna Satizabal, frente a la objeción al juramento estimatorio formulado en la contestación a la demanda, se llega a las siguientes conclusiones:

1. No existen documentos que den cuenta de manera cierta y verdadera que el demandante hubiera sido el propietario del volco de placa R59362, pues no se aportó copia de la tarjeta de propiedad, o certificado de libertad y tradición, y no existe registro alguno de la propiedad del Volco. Pese a ello, se pretende establecer la propiedad del Volco mediante un contrato de compraventa, suscrito entre el señor Rubén Darío Jaramillo Mosquera (demandante) y el señor Jaime Escobar Cortez, observando que el precio por el cual se pactó fue de $33.500.000.
2. Dentro de la demanda, se observa que el valor reclamado por el volcó es la suma de $83.070.800, sin embargo dentro del certificado emitido por Kenworth de la Montaña, solo se hace alusión a la pérdida total del Volco, pero no refiere un valor estimado de reparación y costos de mano de obra sobre el mismo. Dentro de esta misma línea, se observa la cotización No. STC2408-19, emitida por ServiTrailer, la cual determinó que la fabricación de un Volco de similares características al descrito en la demanda, tiene un costo aproximado de $72.000.000 más IVA.
3. Finalmente, dentro de la página de Fasecolda, se observa que un Volco de similares condiciones nuevo del año 2023, asciende a la suma aproximada de $130.000.000, esto de acuerdo con la marca del Volco y la referencia. Siendo así, importante destacar que en el descorre del juramento estimatorio, se estima que el valor del volcó sería de $109.741.412, esto atendiendo la actualización del IPC del dane y de conformidad con lo dispuesto en el descorre a la oposición al juramento estimatorio.
4. Respecto del Lucro Cesante, se logra advertir que en el descorre se adosaron certificaciones emitidas por un Contador Público, quien certifica que el ingreso económico neto del señor Rubén Darío Jaramillo, para el año 2017 era por valor de $18.503.000 mensuales, y que de acuerdo con los gastos generados por el vehículo, esto de acuerdo con los certificados emitidos por Contador Público, la explotación del automotor dejaba como utilidad por la suma de $6.994.077 mensuales, suma esta que fue indexada, dando en su totalidad una utilidad del $9.897.732 mensuales. Este último valor fue utilizado para liquidar el lucro cesante, por parte del accionante.
5. El tiempo dentro del cual el accionante expone haber padecido del menoscabo fue presuntamente desde el 30 de julio del 2017 al 20 de septiembre del 2018, sin embargo, en la certificación emitida por Logitrans S.A., a partir del 13 de febrero del 2018 el vehículo de placa TTG-215 ya se encontraba nuevamente transportando carga.

En razón a lo anterior, como liquidación objetiva de perjuicios se tiene la suma de **$5.542.231**, valor al que se llegó de la siguiente manera:

**Lucro cesante consolidado**: $65.325.031. Se reconoce el lucro cesante consolidado, pretendido por el extremo actor, bajo las siguientes consideraciones: (i) De conformidad con la información que reposa en el expediente, el vehículo de placa TTG-215 era de propiedad del señor Rubén Jaramillo, y para la fecha de los hechos, se encontraba en las instalaciones y vinculado a la Sociedad Portuaria de Buenaventura; (ii) se adosa el expediente un certificado emitido por Logitrans S.A., dentro del cual se establece que el vehículo de placa TTG-215 a partir del 13 de febrero del 2018 empezó nuevamente a transportar carga, situación aquella que permite establecer que el tiempo estimado en el cual el vehículo descrito no generó utilidad e ingresos económicos al señor Rubén Darío Jaramillo únicamente durante 6.6 meses, esto es desde el 30 de julio del 2017 hasta el 13 de febrero del 2018; (iii) conforme a los certificados de ingresos económicos adosados al descorre, se determinó que el ingreso neto de utilidad del actor, era de $6.994.077, mismo que fue indexado conforme a los IPC emitido por el DANE, generando un valor actual correspondiente a $9.897.732; (iv) Para la liquidación de lucro cesante, se tuvo presente el valor de $9.897.732, el cual y conforme a los certificados adjuntos en el descorre de la oposición al juramento estimatorio, ya está indexado. Bajo lo expuesto, se llega a la conclusión que el lucro cesante consolidado asciende a la suma de $65.325.031.

**Daño Emergente**: Bajo el presente concepto, no se hace ningún tipo de reconocimiento económico, comoquiera que: (i) no hay adosado al proceso ningún elemento probatorio que permita establecer de manera cierta que el señor Rubén Darío Jaramillo era el propietario del Volco de plaqueta R-59362; (ii) si bien al proceso de adosaron unos documentos que exponen que el Volco fue chatarrizado, lo cierto es que en tales documentos no se alcanza a observar la identificación o por lo menos el número de plaqueta del Volco y el nombre del propietario. En este orden de ideas, no hay lugar a generar ningún tipo de reconocimiento, bajo el concepto de daño emergente.

**Respecto del deducible** pactando en la póliza No. 8001081737, para el amparo de responsabilidad civil extracontractual General (PLO), se estipuló un deducible de USD $20.000, e igualmente, se estableció el tipo de cambio en la suma de $2.989,14. En tal virtud, teniendo en cuenta la tasa pactada, el deducible asciende a la suma de $59.782.800, razón por la cual el valor anterior debe ser descontado a la liquidación objetiva la cual era de $65.325.031. En orden de ideas, se tiene que la liquidación objetiva queda es de **$5.542.231**, valor este sobre el cual no se pude desconocer la existencia del coaseguro con la compañía HDI SEGUROS S.A., y quien debería responder por el 20% de la liquidación objetiva, siendo así las cosas, los valores por cuales cada uno respondería serían:

* AXA COLPATRIA: **$4.432.184,8**
* HDI SEGUROS S.A.: **$1.109.046,2**